



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 047**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA
193924089001-2023-0002900	AUTO CIVIL 136	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA	EDWIN MORENO LEYTON	07 DE JUNIO DE 2023
193924089001-2023-0003000	AUTO CIVIL 137	MERCY VIVIANA PIAMBA CABRERA	EDWIN MORENO LEYTON	07 DE JUNIO DE 2023

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario**

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**

**Secretario.**

**Firmado Por:**

**Dennis Jagnael Cruz Piamba**

**Secretario Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10c06f18730de65c7c3eb8e5982fe5dd0223cd266e5781bb211d7ee2059cdcc6

Documento generado en 07/06/2023 02:36:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 136  
Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.  
Demandado : Edwin Moreno Leyton  
Radicación : 19392408900120230002900



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

A Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, para estudiar sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago contra **Edwin Moreno Leyton**, instaurado por **Mercy Viviana Piamba Cabrera** en su calidad de representante legal de **KLMP**, mediante apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES:**

Con la demanda la apoderada judicial anexa lo siguiente:

- ✓ Poder
- ✓ Acta de conciliación del 20 de diciembre de 2011 emitida por el I.C.B.F Regional Cauca.
- ✓ Acta de compromiso del 22 de septiembre de 2018, emitida por la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor KLMP.
- ✓ Certificación laboral del demandado emitido por el Ejercito nacional el 22 de noviembre de 2021.
- ✓ Certificado de ingresos y retenciones del demandado de la DIAN año gravable 2020.

No obstante la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

El artículo 82 del C.G.P. establece:

*"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica* que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (subrayado y resaltado del despacho).

11. *Los demás que exija la ley.*"

A su vez el 84 ibidem dispone que a la demanda debe acompañarse:

"5. *Los demás que la ley exija.*"

Por su parte la ley 2213 de 2022 en el artículo 6º inciso 5º dispone:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirán notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*

Auto Civil : 136  
Proceso : Ejecutivo de Alimentos  
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.  
Demandado : Edwin Moreno Leyton  
Radicación : 19392408900120230002900

*“demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (subrayado y resaltado del despacho).

En el presente caso, en la demanda no se precisa la dirección de notificación del demandado, únicamente se expresa que esta “adscrito” a un batallón sin mencionar la dirección, población o ciudad y departamento donde queda ubicado tal institución castrense.

Tampoco se demostró el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares.

En conclusión, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo regla el artículo 90 numeral 1º del C.G.P y la ley 2213 de 2022 referenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

#### R E S U E L V E:

**Primero:** INADMITIR la demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta contra **Edwin Moreno Leyton**, e instaurada por **Mercy Viviana Piamba Cabrera** en su calidad de representante legal de **KLMP**, mediante apoderada judicial, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin de que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

**Tercero:** RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada Diana Carolina Lazo Mariaca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.803.807 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 390899 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2885e3ba5e330932265ab88656789c8cfbb7536c73f1084ab3186a89f65a9f36

Documento generado en 07/06/2023 07:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Civil : 137  
Proceso : Reajuste cuota alimentaria  
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.  
Demandado : Edwin Moreno Leyton  
Radicación : 19392408900120230003000



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA

Carrera 3 # 5-41  
j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Sierra Cauca, siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:**

A Despacho la presente demanda de Reajuste de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por **Mercy Viviana Piamba Cabrera** en su calidad de representante legal de **KLMP**, contra **Edwin Moreno Leyton**, para estudiar sobre su admisión,

**CONSIDERACIONES:**

Con la demanda la apoderada judicial anexa lo siguiente:

- ✓ Poder
- ✓ Acta de conciliación del 20 de diciembre de 2011 emitida por el I.C.B.F Regional Cauca.
- ✓ Acta de compromiso del 22 de septiembre de 2018, emitida por la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor KLMP.
- ✓ Certificación laboral del demandado emitido por el Ejercito nacional el 22 de noviembre de 2021.
- ✓ Certificado de ingresos y retenciones del demandado de la DIAN año gravable 2020.
- ✓ Acta de conciliación del 01 de abril de 2023, emitida por la Comisaría de Familia de La Sierra Cauca.
- ✓

No obstante la demanda así presentada será inadmitida por los siguientes motivos:

El artículo 82 del C.G.P. establece:

*"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

10. *El lugar, la dirección física y electrónica* que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (subrayado y resaltado del despacho).

11. *Los demás que exija la ley.*"

A su vez el 84 ibidem dispone que a la demanda debe acompañarse:

"5. *Los demás que la ley exija.*"

Por su parte la ley 2213 de 2022 en el artículo 6º inciso 5º dispone:

*"...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente*

Auto Civil : 137  
Proceso : Reajuste cuota alimentaria  
Demandante : Mercy Viviana Piamba Cabrera representante de KLMP.  
Demandado : Edwin Moreno Leyton  
Radicación : 19392408900120230003000

**deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subrayado y resaltado del despacho).

En el presente caso, en la demanda no se precisa la dirección de notificación del demandado, únicamente se expresa que esta "adscrito" a un batallón sin mencionar la dirección, población o ciudad y departamento donde queda ubicado tal institución castrense.

Tampoco se demostró el envío simultáneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, como quiera que no se solicitaron medidas cautelares.

En conclusión, se procederá a inadmitir la demanda conforme lo regla el artículo 90 numeral 1º del C.G.P y la ley 2213 de 2022 referenciada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA SIERRA CAUCA,**

#### R E S U E L V E:

**Primero: INADMITIR** la demanda de Reajuste de cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por **Mercy Viviana Piamba Cabrera** en su calidad de representante legal de **KLMP**, contra **Edwin Moreno Leyton**, por las razones aquí expuestas.

**Segundo: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación en estado, a fin de que el demandante la subsane, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería para actuar en este proceso a la abogada Diana Carolina Lazo Mariaca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.803.807 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 390899 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder a Ella conferido.

#### NOTIFÍQUESE

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
Juez

Firmado Por:

Mauro Antonio Valencia Ruiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74e805c4964cf174d0b68d78076e99fda057aa874ce8f3d2e77a9261879d69cf

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA SIERRA CAUCA